

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CAMILA RODRIGUEZ BOTERO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. -PROTECCIÓN-
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00258-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°86

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

Por otro lado, sobre el AMPARO DE POBREZA mencionado por la parte actora se debe señalar, que esta institución procesal está orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia a personas que lo soliciten y manifiesten bajo juramento *“que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, eximiéndolas de las cargas económicas que implica la solución de los conflictos jurídicos como *“cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y costas”*, según los artículos 151 a 158 del CGP y 145 del CPTSS; no procede de forma automática.

En este caso no hay manifestación alguna de la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ BOTERO que dé cuenta de que ella esté en estado como el descrito en las normas indiciadas para el momento en que se interpuso la acción judicial.

Por lo anterior SE NEGARÁ EL AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane el requisito que se menciona a continuación:

- Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la entidad demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Se NIEGA el AMAPARO DE POBREZA que se menciona en la demanda..

TERCERO: Se RECONOCE personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la **Dra. Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo** portadora de la T.P. No. 165.716 del C.S de la J, según poder otorgado y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 104 fijados en la secretaría del despacho hoy 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ